



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 115

Bogotá, D. C., miércoles 14 de abril de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2009 SENADO, 263 DE 2009 CÁMARA

por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 6 de 2010

Doctor

MANUEL JOSÉ VIVES

Presidente Comisión Segunda

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Respetado doctor:

Dando cumplimiento con el honroso encargo que me hizo la mesa Directiva de la Comisión Segunda de esta Corporación, rindo ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 08 de 2009 Senado, 263 de 2009 Cámara**, por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 08 de 2009 Senado, 263 de 2009 Cámara fue presen-

tado por la Senadora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda el 20 de julio de 2009; en primer debate fue aprobado el 29 de noviembre de 2009 y en Plenaria de Senado el 14 de diciembre de 2009.

Presento el siguiente Pliego de Modificaciones para incluir en el artículo primero los siguientes inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios al Colegio MIGUEL UNIA, el Teatro VARGAS TEJADA y el sitio denominado los CHORROS y los BAÑOS TERMALES. Inmuebles que han sido destinados para el servicio de los enfermos de Lepra, en el Sanatorio de Agua de Dios ESE, municipio de Agua de Dios, departamento de Cundinamarca.

“Para el año 1867, el poblado de Agua de Dios contaba con algunas construcciones hechas con paredes de barro y techos de paja. (Ubicado entonces en lo que hoy es el municipio de Agua de Dios).

Algunos registros históricos muestran que en esta misma época (1867-1871) surgió un Proyecto de “Traslado del Poblado” por iniciativa de la Junta de Beneficencia del Gobierno de Cundinamarca, sustentando que este lugar no reunía las condiciones óptimas para el bienestar de los Leprosos por la carencia de agua, también se propuso comprar otros terrenos para la fundación del Lazareto que sí reuniera todas las condiciones necesarias para tal fin, propuesta

que fue aceptada eligiéndose el sitio de “Ibáñez o El Chorro” distante dos kilómetros y medio de la Aldea Agua de Dios, situado a la orilla de la quebrada El Chorro y, a ambos lados del camino que se dirige hacia Nilo y Melgar muy cerca del que conduce para Neiva. “Allí habría agua que abastecería suficientemente a 15.000 almas”.

Esta decisión generó protestas, por parte de los pobladores en su mayoría enfermos de Lepra, contra el Presidente de Cundinamarca General Daniel Aldana, pero pese a todo esto las obras de construcción para iniciar la nueva población del Lazareto se iniciaron.

En 1874 ya se contaba con dos hornos para cocer materiales (ladrillos), 13 enramadas donde se trabajaban los materiales, se demarcó entonces la plaza y se dispuso edificar algunos edificios. Mientras se hacían todos los estudios para la convivencia en Ibáñez, el caserío de casas pajizas seguía surgiendo y mejorándose cada día.

Los costos de esta obra eran demasiado altos a consecuencia del desnivel de los terrenos de Ibáñez, seguir con la obra significaría seguir haciendo gastos muchos más considerables. Esto generó disputa entre los dos Sitios (Caserío de Agua de Dios e Ibáñez, El Chorro), proponiéndose finalmente dejar dos Lazaretos (1876); el de Agua de Dios para los enfermos de uno, dos y cuarto grados y trasladar a Ibáñez a los enfermos del tercer grado para someterlos al uso de los baños y demás aplicaciones termales que exigía su enfermedad.

Los enfermos se resistieron a estas medidas alegando la insalubridad de su clima y la malísima posición topográfica sumándose a esta, las intrigas de personas de Neiva interesadas en retirar el Lazareto del camino Nacional que de Tocaima llevaba a esa ciudad. Todas estas situaciones conducen a que el Presidente de la Junta General de Beneficencia y sus miembros ordenaran que se abandonaran los trabajos ya hechos en la cercanía de El Chorro, con el objeto de establecer definitivamente el Lazareto, el cual se debería hacer en el lugar que los enfermos designaran.

El proyecto de “Traslado del Poblado” de Agua de Dios a Ibáñez se vino a bajo y se eligió establecer definitivamente el Lazareto de Agua de Dios donde para el año de 1870 se refugiaban los leprosos y en el cual en un espacio de 5 años ya habían construido allí casas y edificios por cuenta de la Junta y de los enfermos que tenían algunos recursos económicos.

Desde comienzos del siglo XX Agua de Dios ha tenido no solamente el acueducto que viene de LOS CHORROS sino también el de Agua Fría, el del río Bogotá y hoy el del río Magdalena. Aquellos dos kilómetros y medio que fueron causa para promover el traslado y tanto debate, hoy día es una calle del actual poblado sembrado de casas y quintas campestres a los lados, pues por razón de los baños termales y las fuentes de agua fría de “LOS CHORROS” fue extendiéndose hacia allí convirtiéndose el sitio en un atractivo PARAJE TURÍSTICO. HISTORIA DOCUMENTADA DE LA FUNDACIÓN DE AGUA DE DIOS Roberto Velandia de la Academia Colombiana de Historia.”

“El asilo Miguel Unia fundado en 1899, construido con el auxilio de los niños de Colombia, se organizó en oratorio festivo, pequeños talleres, salones de clase y de manera especial la banda de música y el teatro. Desde 1935 a 1955 fue Hospital para enfermos de Hansen. Ante la demanda educativa de la población, la Comunidad Salesiana por el dinámico sacerdote holandés Juan Elsakers en 1954 se inicia la recuperación y se convierte en Escuela Parroquial. En 1962 se inician los estudios secundarios. En 1976 se integra el Colegio de la Inmaculada dirigido por las Hermanas de los Sagrados Corazones. En 1979 se confirman en nuevo plan de estudio

El Padre Miguel de Unia en 1889, Salesiano, trazó un plan de organización social y cristiana, como base para su constitución en comunidad. En 1895, el Padre Luis Variara como sucesor del Padre Unia, fundó la primera banda de música. En 1895 fundó el asilo “Miguel de Unia” cuya primera piedra puso el 7 de mayo de 1899. En agosto de 1904 fundó la Congregación de Hijas del Sagrado Corazón de Jesús.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08
DE 2009 SENADO, 263 DE 2009
CÁMARA**

por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación el puente “De los Suspiros”, la “Casa de la Desinfección”, el “Edificio Carrasquilla”, los albergues “Ospina Pérez”, “San Vicente”, “Boyacá” hospital “Herrera Restrepo” Internados “Santa Ana” y “Crisanto Luque” la “Casa Médica”, “San Rafael” “Capilla Colegio María Inmaculada” y la “Casa del maestro Luis A Calvo,” Colegio MIGUEL UNIA, el Teatro VARGAS TEJADA y el sitio denominado los CHORROS y los BAÑOS TERMALES, los cuales se han destinado para el servicio de los enfermos de Lepra, en el Sanatorio de Agua de Dios ESE, municipio de Agua de Dios, departamento de Cundinamarca.

Igualmente, declárese Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación el “Hospital Don Bosco, Albergue María Mazarello, Edificio Carrasquilla, Casa Médica, Casa Empleado Almacén, Casa de la Administración” los cuales se han destinado exclusivamente para el servicio de los enfermos de Lepra, en el Sanatorio de Contratación ESE, municipio de Contratación, departamento de Santander.

Artículo 2°. Al declarar bien de interés cultural de la Nación los inmuebles relacionados en el artículo anterior en los municipios de Agua de Dios, departamento de Cundinamarca y Contratación, departamento de Santander, en los términos del artículo 4° de la Ley 387 de 1997 y normas que la modifiquen o sustituyan, las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, así como el Ministerio de Protección y el Sanatorio de Agua de Dios ESE, Cundinamarca y el Sanatorio de Contratación Santander, concurrirán para

su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional. El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración, financiación y recursos humanos considerando cada uno de los inmuebles como Casa Museo.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, Gobernación de Cundinamarca, al municipio de Agua de Dios, al Sanatorio de Agua de Dios ESE, Gobernación de Santander, al municipio de Contratación y al Sanatorio de Contratación ESE, para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación presentados así como con la adecuación, restauración, protección y conservación que demande la declaratoria de monumento nacional y cultural de la nación de los inmuebles relacionados en el artículo primero

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 397 de 1997, 1185 de 2008 autorízase al Gobierno Nacional-Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, lo anterior previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciación.

Parágrafo 2°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, la Gobernación de Cundinamarca, municipio de Agua de Dios y/o Sanatorio de Agua de Dios ESE y entre la Nación, la Gobernación de Santander, municipio de Contratación y/o Sanatorio de Contratación ESE.

Parágrafo 3°. Lo anterior previa inscripción de los proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales, para acceder a recursos del presupuesto nacional mediante cofinanciación.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional, Gobernación de Cundinamarca, Municipio de Agua de Dios, Sanatorio de Agua de Dios ESE, Gobernación de Santander, Municipio de Contratación, Sanatorio de Contratación ESE, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación por los mismos días que se celebra el día mundial de la lepra, último domingo del mes de enero de cada año.

Artículo 7°. Los inmuebles descritos en el presente proyecto de ley, para todos los efectos de la presente ley no pueden estar en manos de particulares. En tal evento deben ser restituidos inmediatamente a su único propietario, el Sanatorio de Agua de Dios y/o Sanatorio de Contratación.

Artículo 8°. Para los efectos de la presente ley los inmuebles aquí descritos, a través de la Gobernación de Cundinamarca, el Municipio de Agua de Dios, Gobernación de Santander, el Municipio de Contratación, inscribirán para la promoción Turística en el Banco de Proyectos Turísticos “La Ruta del Dolor” que vivieron los enfermos de lepra en cada uno de sus municipios.

El Gobierno Nacional podrá destinar recursos para contribuir a los planes y programas tendientes a convertir estos municipios en sitios históricos y turísticos de la nación colombiana.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicito a los honorables Representantes dar primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 08 de 2009 Senado, 263 de 2009 Cámara**, por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Luis Felipe Barrios Barrios,

Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2009 CÁMARA, 208 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

En atención a la designación que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; tengo el gusto de rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 253 de 2009 Cámara, 208 de 2008 Senado**, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones. Presentado a consideración del Congreso de la República por los Senadores Óscar Suárez Mira y Luis Fernando Duque García.

MARCO HISTÓRICO

La etnia indígena de los senufanaes, pertenecientes al gran imperio Zenú, fue la que originalmente habitó estas tierras. Durante la conocida expedición de Jorge Robledo en estas regiones antioqueñas, por las vegas del río Cauca hacia el norte, allá por 1561, los conquistadores españoles encontraron tres caciques principales: Bolombolo, Popala y Sinifaná. Todavía hoy quedan en el distrito innumerables vestigios y remembranzas

indígenas de gran valor arqueológico, antropológico y turístico. Entre ellos están las Cuevas de Santa Catalina, sitio de ofrendas, los Petroglifos en la vereda La Amalia y La Rana de Cinco Patas en la vereda de Arabia, su importante oratorio localizado en la cara piramidal del Cerro Tusa, la pirámide natural más grande del mundo, allí se encontraba y aún persiste su gran ídolo “La Diosa del Espejo” llamada así porque en cierto tiempo el sol da de lleno sobre la roca produciendo grandes destellos de luz, de igual forma allí se encuentra una gran roca denominada “La India” presenta cara de mujer, por eso ellos la adoraban, frente a esta encontramos la Piedra del Sacrificio, una roca con escalinatas labradas para ascender a ella, donde se ofrecían a la diosa sacrificios de pequeños roedores y productos agrícolas; en este mismo territorio se encuentra una roca en forma de silla, con descansabrazos labrados a sus lados, nombrada “la Silla del Cacique”.

En sus inmediaciones, hay además senderos indígenas con vestigios del trabajo de los aborígenes, y caminos de la arriería que hoy se recorren a caballo. Además disfruta de una oferta hotelera de muy buena calidad. Las fincas cafeteras siguen siendo habituales en los paisajes cercanos al casco urbano. Su corregimiento de Bolombolo, ubicado a orillas del río Cauca, es uno de los destinos turísticos preferidos por los habitantes del municipio.

Los primeros colonos se establecieron aquí en 1860, dedicados inicialmente a la caña y luego al café. Cerca de la actual población se establecieron varios trapiches. Las haciendas La Amalia, La India y La Loma iniciaron en el país el cultivo del café en grande, y antes de finalizar el siglo XIX eran los más importantes productores de Colombia.

La Hacienda La Amalia no sólo se distinguió como un gran emporio, sino que en la región de La Rita estableció la primera trilladora del departamento de Antioquia.

Para 1860, a los alrededores de la actual población, llegaron los primeros colonos quienes iniciaron el cultivo de la caña. El 13 de octubre de 1868 se funda la primera parroquia llamada Providencia en honor de San Pablo y Santa Teresita. El 25 de diciem-

bre de 1902 se coloca la primera piedra de la capilla La Soledad en el hoy parque Tomás Chaverra, alrededor de la cual fue trazada la población. A partir del 1° de enero de 1909 se creó la nueva parroquia, hoy San José de Venecia, con los límites actuales, y por el Decreto 480 de 1909 del entonces Presidente Rafael Reyes; único municipio creado por Decreto Presidencial, se crea el nuevo municipio segregado del territorio de Fredonia, que en aquel entonces pertenecía al departamento de Jericó. El distrito lleva el nombre de la ciudad italiana Venecia porque el territorio, al principio, era una laguna. También tuvo en alguna ocasión el nombre de Providencia.

MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA

Que mediante Sentencia número C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una “autorización de la partida en el presupuesto de gastos”.

En esta sentencia la misma Corte Constitucional establece las siguientes consideraciones:

La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardianas de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.

Es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción.

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e

Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento, por lo anterior, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente ‘en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta’ para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.

Según la jurisprudencia, la Corte advierte que el verbo rector de este tipo de proyecto de ley no ordena la ejecución de una serie de obras públicas sino que establece una autorización para efectuar una apropiación. Si tal es el sentido de la norma, es claro que el artículo es constitucional, pues el Congreso en manera alguna no está invadiendo la competencia del Gobierno.

Nótese que el proyecto objetado, no contiene una orden al Gobierno Nacional, sino que se limita a autorizar que incluya

el gasto en el proyecto de presupuesto. En efecto, la expresión “autorízase”, no impone un mandato al gobierno, simplemente se busca habilitar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto.

En el presente fallo, la Corte reiteró su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir la inclusión de las erogaciones, en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a esta tesis, la constitucionalidad de la ley se determina analizando si la norma consagra una orden o una simple autorización de la partida en el presupuesto de gastos.

Que según los Conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, expresa que en materia de gasto público, la Constitución de 1991, establece como regla general para el Congreso, la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Presupuesto General de la Nación, así lo señala el artículo 346 de la Carta.

Concluye que de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, las leyes mediante las cuales el Congreso decreta el gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional siempre y cuando ellas se limiten a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, son inconstitucionales, si mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto.

Que según Sentencia C-197/01 sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de sentar los siguientes conceptos: “El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C. P. artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”.

Que a juicio del Congreso, la intención del legislador en el proyecto de ley en estudio que se examina, consistió en lograr que en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución, la Nación pudiera brindar apoyo económico adicional a un ente territorial. El fundamento para ello, a juicio del legislativo, radica en el interés social que reviste la inversión propuesta y en la facultad constitucional del Congreso de la República para tramitar y aprobar proyectos de ley que generen gasto público, facultad que, en su sentir, fue plenamente ratificada por esta Corporación.

Que al analizar el texto final de este proyecto de ley y comparado con algunas leyes ya sancionadas sobre la misma materia: Leyes 803/03, 817/03, 832/03, 835/03,

739/02, 751/02, 774/02, 783/02 y 792/02, se observa que guardan la misma estructura legislativa en su contenido. En consecuencia no se entiende por qué algunos proyectos sí son sancionados y por qué otros son objetados. Es decir, no existe una coherencia de criterio por parte del Ejecutivo en establecer los puntos de vista para sancionar u objetar este tipo de leyes de honores.

EL GASTO DEL PROYECTO

Conforme a los diferentes conceptos emanados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a las normas y sentencias existentes es fundamental establecer los costos de las diferentes obras o programas a ejecutar para así establecer el impacto fiscal que pueda generar este proyecto de ley por lo que es preciso establecer un valor aproximado que en este caso se discriminan así:

“Adecuación y ampliación del Palacio Municipal: La suma de doscientos millones de pesos (**\$200.000.000.00**) moneda corriente.

“Reforma estructura física Casa de la Cultura Juan Crisóstomo Echeverri: La suma de ciento setenta y cinco millones de pesos (**\$175.000.000.00**) moneda corriente.

“Apoyo Programa Granjas Turísticas: La suma de cien millones de pesos (**\$100.000.000.00**) moneda corriente”.

Las anteriores obras tienen un costo total de cuatrocientos setenta y cinco millones de pesos (**\$475.000.000.00**) moneda corriente.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito al pleno de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes; aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 253 de 2009 Cámara, 208 de 2008 Senado**, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

De los honorables miembros de la Comisión.

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,

Representante a la Cámara,
departamento del Guainía.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2009, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Venecia, en el departamento de Antioquia, con motivo de conmemorar los 100 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio, el 7 de mayo de 2009. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Venecia en el departamento de Antioquia.

- Adecuación y ampliación del Palacio Municipal.
- Reforma estructura física Casa de la Cultura Juan Crisóstomo Echeverri.

- Apoyo Programa Granjas Turísticas. Previa inscripción en Banco de Proyectos de Planeación Nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Pedro Nelson Pardo Rodríguez,

Representante a la Cámara, departamento del Guainía.

CONTENIDO

Gaceta número 115 - Miércoles 14 de abril de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 08 de 2009 Senado, 263 de 2009 Cámara, por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y del Sanatorio de Contratación en Santander y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de ponencia para primer debate y Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado del día 14 de diciembre de 2009, al Proyecto de ley número 253 de 2009 Cámara, 208 de 2008 Senado, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del municipio de Venecia, departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones..... 4